



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVI MERIDA, YUC., JUEVES 5 DE JUNIO DE 2003. NUM. 29, 898

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATAN.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCION DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE MERIDA. 2

REGLAMENTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE MERIDA. 13

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MERIDA. 24



(SUPLEMENTO)

AYUNTAMIENTO DE MERIDA

ESTADO DE YUCATAN

C. P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión de fecha 24 de abril del 2003, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 84 fracción V, 85, 86 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCION DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE MERIDA

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general, interés social y tienen por objeto:

- I.- Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- II.- Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna domestica que se encuentran en el Municipio;
- III.- Inculcar en la sociedad un trato humanitario hacia los animales;
- IV.- Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos; y
- V.- Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra la fauna domestica.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al titular de la Subdirección de Salud Municipal o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- III.- Al titular de la Subdirección de Ecología o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, y
- IV.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Salud y Ecología ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Animal doméstico.-Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo y tiene propietario;
- II.- Animal sin Propietario.-Es aquél al que no se le conoce dueño cierto o conocido;
- III.- Centro de Control.- Al Centro de Control de Perros y Gatos del Municipio de Mérida;
- IV.- Estabilización.- Es el procedimiento relativo al control de la población de fauna domestica;
- V.- Epizootia.- Frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales;
- VI.- Fauna.- Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;
- VII.- Fauna domestica.- Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- VIII.- Fauna silvestre.- Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria;
- IX.- Ley.- A la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán;
- X.- Trato Humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, entrenamiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento, experimentación con fines científicos y sacrificio;
- XI.-Reglamento.- Al presente Reglamento, y
- XII.- Zoonosis.- Son las enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Mérida ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal por sí o por los titulares de la Subdirección de Ecología y Salud, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I.- Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos;
- III.- Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- IV.- Dar vista a las Autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes;
- V.- Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública; y
- VI.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida

Artículo 5.- El Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida es un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente reglamento en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán; su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al Acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Mérida.

Artículo 6.- El Consejo Consultivo del Municipio de Mérida tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna domestica, que correspondan a las necesidades del Municipio;

- II.- Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales las estrategias para el desarrollo de campañas de concienciación ciudadana respecto al censo de la población de perros y gatos, su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III.- Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- IV.- Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- V.- Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el humano;
- VI.- Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Control, y
- VII.- Las demás que le señale este Reglamento.

Capítulo III De la Protección de los Animales

Artículo 7.- Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales a que hace referencia este Reglamento:

- I.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o en situaciones de abandono o callejero, previa valoración de Médico Veterinario Zootecnista y sin la presencia de menores de edad;
- II.- Abandonar en viviendas cerradas, en la vía pública o solares;
- III.- Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos;
- IV.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- V.- Golpear con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos;
- VI.- Llevar atados a vehículos de motor en marcha;
- VII.- Situar a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado respecto a las circunstancias climatológicas;
- VIII.- Organizar, promover o fomentar peleas de animales, salvo que se encuentren expresamente autorizados por leyes o reglamentos;
- IX.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra otras personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;
- X.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XI.- Dejar atados a los animales en la vía pública o en predios baldíos por periodos prolongados o sin vigilancia, y
- XII.- Las demás señaladas en la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV De los Perros y Gatos

Artículo 8.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 9.- Asimismo, los gerentes, administradores, porteros, conserjes, guardias o encargados de establecimientos comerciales o servicios deberán facilitar a la Autoridad municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 10.- La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

I.- La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;

II.- La capacidad física de la vivienda en relación a las personas;

III.- Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y

IV.- La inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.

Artículo 11.- Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes.

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades sanitarias de los servicios de salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

Artículo 13.- Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos al Centro de Control para su sacrificio, previo pago de derechos.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 14.- En las vías públicas los perros irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 15.- Los propietarios y poseedores que conduzcan perros impedirán que éstos depositen su materia fecal fuera de los lugares específicamente destinados a estos fines.

En toda caso, la persona que conduzca al animal, estará obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, a la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes basura sanitaria.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 16. - Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los parques y jardines municipales, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 17. - No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transportes públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines.

Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 18. - El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes; ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes y reglamentos de vialidad aplicables.

Artículo 19. - Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas discapacitadas.

Artículo 20. - Los dueños de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los usuarios.

Artículo 21. - Queda prohibida la entrada y permanencia de perros a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

Artículo 22. - Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 23. - Se considera perros callejeros o abandonados:

- I.- Los que no tengan dueño conocido; y
- II.- Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna.

No se considerarán perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 24. - Todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por personal del Centro de Control, donde permanecerán cuarenta y ocho horas a disposición de sus dueños, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y

deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los gastos que procedan.

Artículo 25. - Los perros recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, quedaran a disposición del Centro de Control, cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.

Transcurrido el término de a veinticuatro horas, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control, en forma rápida, indolora y bajo inspección veterinaria de conformidad con las normas de sacrificio humanitario de animales, o donados para fines de investigación a instituciones universitarias o científicas, previo convenio.

Artículo 26. - Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27 .- Las Sociedades Protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido recogidos por el Centro de Control, así como los animales perdidos o sin dueño .

Artículo 28 .- La comunidad y las organizaciones civiles podrá participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;
- II.- Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV.- Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de la autoridades auxiliares del ayuntamiento, y
- V.- Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

Artículo 29. - Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o ésta sea producto de una conducta ilícita.

Artículo 30. - Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurará informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 31. - Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes; en todo caso, los gastos ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizará en el Centro de Control, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, si éste es callejero.

Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales; para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las Autoridades sanitarias.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

Capítulo IV Otros Animales

Artículo 32.- Las normas previstas en los capítulos anteriores serán aplicadas en el presente capítulo.

Artículo 33.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano. Será responsabilidad del dueño los daños o perjuicios que este pueda ocasionar.

Artículo 34.- La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I.-las circunstancias higiénicas de su alojamiento y
- II.-la posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad Correspondiente previa denuncia o queja.

Artículo 35.- La posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitida su posesión.

Artículo 36.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gestación.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 37 - Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 38. - Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública.

La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I.-Los propietarios del animal;
- II.-Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y
- III. - La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

Artículo 39.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes, o en cautiverio, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Capítulo V De los Sitios Para Venta o Cría y las Clínicas y Estéticas Veterinarias

Artículo 40.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades comerciales de cría o albergue de cualquier especie de los animales protegidos por el presente reglamento, está obligada a contar con los permisos de las autoridades municipales, ecológicas y sanitarias competentes, y a usar los procedimientos idóneos, disponiendo de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato; de conformidad con los adelantos científicos en uso, debiendo ser vacunados oportuna y sistemáticamente, con las vacunas oficiales contra la rabia.

Artículo 41.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, con excepción de la reproducción de animales caseros .

Artículo 42.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos según las normas de regulación sanitaria vigentes en el Estado, del Plan de Desarrollo Urbano vigente y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Artículo 43.- Las clínicas veterinarias y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

Artículo 44.- Los expendios de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

I.-Deberán contar con una área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;

II.- Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita; y

III.- Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

Artículo 45.- Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de menores en las salas respectivas.

Título Segundo

Capítulo I

Del Procedimiento

Artículo 46.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento o la Subdirección de Ecología las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Artículo 47.- La Subdirección de Ecología será la receptora de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este Ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, la Subdirección de Ecología, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

Artículo 48.- El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación y cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 49.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 50.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutiveos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 51.- El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente Reglamento será sancionado con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa; y
- III.- Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 52.- El producto de las multas a que se refieren los artículos del presente reglamento se aplicarán preferentemente al Centro de Control

Artículo 53.- A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9,10,13,14, 17, 20, 32, 33, 35, 38, 41, 43, 44 y demás artículos de este Reglamento, multa de veces 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Mérida;
- II.- Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracciones de la I a la XI, 12, 15, 16, 19, 21, 22, 29, 31, 36, 37 y 40 multa de 8 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Mérida; y
- III.- En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 54.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 55.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I.- Las condiciones particulares del infractor;
- II.- El perjuicio causado a la salud pública; y
- III.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 56.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma .

Capítulo III De los Recursos

Artículo 57.- Contra las resoluciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos establecidos en la propia Ley.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida, en un plazo de 60 días naturales deberá crear el Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida establecido en este Reglamento.

**DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL SEDE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN A
LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.**

ATENTAMENTE
“461 años de nobleza y lealtad”

(RUBRICA)

**C.P. ANA ROSA PAYÁN
CERVERA
PRESIDENTA MUNICIPAL**

(RUBRICA)

**C.P. JOSÉ PERFECTO PINTO MATOS
SECRETARIO**